



NOTIFICACIÓN

Con fecha 20 de septiembre de 2024, ha sido dictado Decreto de Alcaldía número 2024-0691, que literalmente dice:

“DECRETO DE ALCALDÍA: INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA DENOMINADO “AMPLIACIÓN DE LA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA DE MAYORES (exp. 561/2024)” POR INCUMPLIMIENTO CULPABLE DEL CONTRATISTA “KEVINORTE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U.”, ASÍ COMO INCOACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE MEDIDAS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

RESULTANDO: Decreto de Alcaldía n.º 2024-0406, de fecha 5 de junio de 2024, por el que se adjudica el contrato de obras denominado **“AMPLIACIÓN DE LA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA DE MAYORES”** a la empresa KEVINORTE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U, provista con CIF n.º B76782424, donde se indica la obligación del contratista de finalizar la obra en el plazo de **75 días naturales a contar desde la firma del acta de comprobación de replanteo**, así como el **carácter esencial de esta obligación** al estar financiada su ejecución con subvención del Cabildo Insular de la Palma, por lo que su incumplimiento generará al contratista la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los daños y perjuicios causados.

Con fecha 18 de junio de 2024 fue suscrito electrónicamente, por Administración y adjudicatario, el correspondiente contrato administrativo, en cuya estipulación sexta se establece el plazo máximo de ejecución de la obra (75 días naturales a contar desde la firma de acta de comprobación del replanteo) junto con un programa de plazos parciales obligatorios para el contratista con el carácter de obligación esencial de contrato, al tratarse de una obra financiada por el Cabildo Insular de la Palma, con obligación de indemnizar al Ayuntamiento en caso de incumplimiento.

RESULTANDO: Que el **acta de comprobación del replanteo** fue suscrita por la Administración y el contratista el día **21 de junio de 2024**, comenzando el plazo de ejecución de la obra que concluyó 75 días naturales después, es decir, el **día 3 de septiembre de 2024**. Sin embargo, la única certificación de obra presentada es de fecha 30 de agosto de 2024, cuando el plazo ya estaba concluido, y por importe de solo 13.774,82 euros.

RESULTANDO: Informe de la Arquitecto Técnica Municipal, de fecha 13 de septiembre de 2024, en el que se indica que la obra está paralizada desde el día 4 de septiembre de 2024, sin que exista comunicación previa por parte del contratista a la Dirección Facultativa ni al Ayuntamiento.



RESULTANDO: Que como consecuencia del informe técnico antes referido, es remitido a la empresa requerimiento, suscrito el día 13 de septiembre de 2024, por el Alcalde del Ayuntamiento en el que se le conmina a la urgente finalización de la obra y se le apercibe de las consecuencias en caso contrario. El mismo es notificado electrónicamente y recibido por el contratista el día 13 de septiembre de 2024.

RESULTANDO: Informe conjunto del Arquitecto, D. Félix Cabrera Martín, en calidad de Director de la obra y de la Arquitecta Técnica Municipal, de fecha 19 de septiembre de 2024, en el que se indica que la obra sigue paralizada sin que “nada impida al contratista continuar con la ejecución”, que, además, el contratista ha dejado descubierta la cimentación existente del edificio, dejándolo en situación vulnerable ante las inclemencias meteorológicas por lluvias, ocasionando problemas de humedades en el interior de la Residencia de Mayores, en las zonas comunes del centro, afectando a la instalación eléctrica del pasillo y sala de TV, recordando que se trata de una Residencia en funcionamiento con personas internas.

Por último, se indica que **el porcentaje de obra ejecutada es del 0,09%, estando pendiente de ejecución el 99,909% de la obra proyectada, sin que sea posible su terminación total antes del día 31 de octubre de 2024.**

RESULTANDO: Que existe **informe emitido por la Agencia de Empleo y Desarrollo Local del Ayuntamiento, de fecha 18 de septiembre de 2024**, en el que se indica que la obra está subvencionada al 100% por el Cabildo Insular de la Palma, estando fijada en la normativa reguladora de la citada subvención el plazo máximo para tener totalmente terminada la obra el día 31 de octubre de 2024, sin lo cual no podrá justificarse la subvención. Por lo que a la vista del actual estado de ejecución, de solo un 0,09%, resulta materialmente imposible que esté finalizada para el día 31 de octubre de 2024, con **pérdida íntegra de la subvención, por importe de 159.162,50 euros.**

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo fijado, sin que la constitución en mora del contratista precise intimación previa por parte de la Administración. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiese incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar por la resolución del contrato. Añadiendo el apartado 5 del citado artículo 193 que, también procederá la resolución del contrato cuando la demora en el cumplimiento haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

CONSIDERANDO: Que la resolución del contrato por culpa del contratista podrá ser acordada por el órgano de contratación, previa audiencia del contratista (art. 195.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre), por plazo de diez días naturales (artículo 109.1. a) Real



Decreto 1098/2001, de 12 de octubre).

CONSIDERANDO: Que en aplicación de los artículos 194 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público y 99.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en los casos de demora en el cumplimiento del contrato o retraso imputable al contratista, la Administración exigirá a este la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada (artículo 213.3 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público),

En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo (artículo 113 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre). En este sentido, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo n.º 1277/2019, de 30 de septiembre (rec. 3556/2017) admite la posibilidad de, resuelto el contrato por incumplimiento del contratista, incautar la garantía sin esperar a que se determine el importe de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

CONSIDERANDO: Que constituye causa de prohibición de contratar, haber sido resuelto el contrato por causa en la que el contratista haya sido declarado culpable (artículo 71.2.d) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público). Una vez adoptada la resolución que declare la prohibición de contratar, se comunicará para su inscripción al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (art. 73.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

CONSIDERANDO: Que tanto la resolución del contrato como la decisión sobre las medidas que lleva aparejada dicha resolución pueden ser objeto de tramitación en un mismo expediente; acumulación que aparece expresamente autorizada por el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión, como ocurre en el presente caso. Medida adecuada para el cumplimiento de los principios generales de eficacia y agilidad de los procedimientos administrativos, recogidos en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; expresamente admitida por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 3ª, de fecha 21 de marzo de 1994, en caso igual al que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,



corresponde al Alcalde-Presidente las competencias como órgano de contratación.

RESUELVO:

PRIMERO: Iniciar procedimiento de resolución del contrato denominado “**AMPLIACIÓN DE LA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA DE MAYORES**”, por haber incurrido el contratista KEVINORTE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U, provisto con CIF n.º B76782424, en los siguientes incumplimientos:

1º.- Haber transcurrido ampliamente los plazos parciales y total previsto para la ejecución de la obra, habiendo acreditado solo la ejecución de 13.774,82 euros (certificación n.º 1), que representa solo un 0,09% de la totalidad de prestaciones objeto del contrato.

2º.- No haber solicitado, dentro del plazo de duración del contrato, prórroga en ningún momento ni acreditar el motivo del incumplimiento.

3º.- Haber abandonado la obra unilateralmente, dejando al descubierto la cimentación del edificio que ha terminado siendo afectado por las lluvias, generando humedades en el interior y perjudicando al funcionamiento de un servicio tan sensible como el de Residencia de Mayores que estaba siendo objeto de uso por los internos en ese momento.

4º.- Resultar materialmente imposible ejecutar la obra antes del día 31 de octubre de 2024, fecha máxima establecida para justificar su terminación, dentro del programa de subvención del Cabildo Insular de La Palma, que financia la misma en un 100%.

SEGUNDO: Iniciar expediente de responsabilidad por daños y perjuicios, frente a la empresa KEVINORTE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U, provista con CIF n.º B76782424, derivados de la resolución, por incumplimiento culpable del contratista, del contrato de obra denominado “AMPLIACIÓN DE LA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA DE MAYORES”. Daños que se estiman, en esta fase procedimental, en **159.162,50 euros**, coincidente con la cantidad subvencionada por el Cabildo Insular de La Palma para la financiación de la obra, que no serán abonados al Ayuntamiento al no poder éste justificar la terminación de la obra con fecha 31 de octubre de 2024, lo que a su vez impedirá emplear dicha cantidad para iniciar un nuevo procedimiento de licitación y adjudicación de la obra.

TERCERO: Iniciar expediente de declaración de prohibición para contratar, frente a la empresa KEVINORTE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U, provista con CIF n.º B76782424, derivados de la resolución, por incumplimiento culpable del contratista, del contrato de obra denominado “AMPLIACIÓN DE LA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA DE MAYORES”.

CUARTO: Otorgar al contratista un **plazo común de audiencia de diez días hábiles** a contar desde el siguiente al de notificación de la presente resolución para que formule las alegaciones que estime convenientes y presente los documentos que considere



oportunos, tanto en relación con la resolución del contrato, como al inicio del procedimiento de exigencia de responsabilidad por daños y perjuicios; como al inicio del procedimiento de declaración de prohibición para contratar con la Administración.

QUINTO: Con posterioridad al plazo de audiencia, emítase informe por el Servicio Jurídico, en cumplimiento del artículo 109.1.c) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que tendrá forma de propuesta de resolución, sin perjuicio de que puedan pedirse otros informes necesarios para la correcta resolución de las cuestiones planteadas por el interesado.

SEXTO: Notificar la presente resolución al contratista, de modo electrónico, a través de su puesta a disposición en la Sede Electrónica del Ayuntamiento, asimismo deberá publicarse el mismo día en el Perfil del contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que conforme a lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el plazo de alegaciones comenzará a contar desde el aviso de notificación.”.

Lo que se notifica a los efectos oportunos haciéndole saber que el presente **acto administrativo es de trámite** por lo que no es susceptible de recurso alguno, no obstante, se le informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si entendiéndose que dicho acto administrativo decide directa o indirectamente el fondo del asunto, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo se le informa que la oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarla para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Documento firmado electrónicamente

KEVINORTE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.U.

